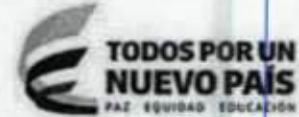




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501511681

Bogotá, 27/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO



20175501511681

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58669 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

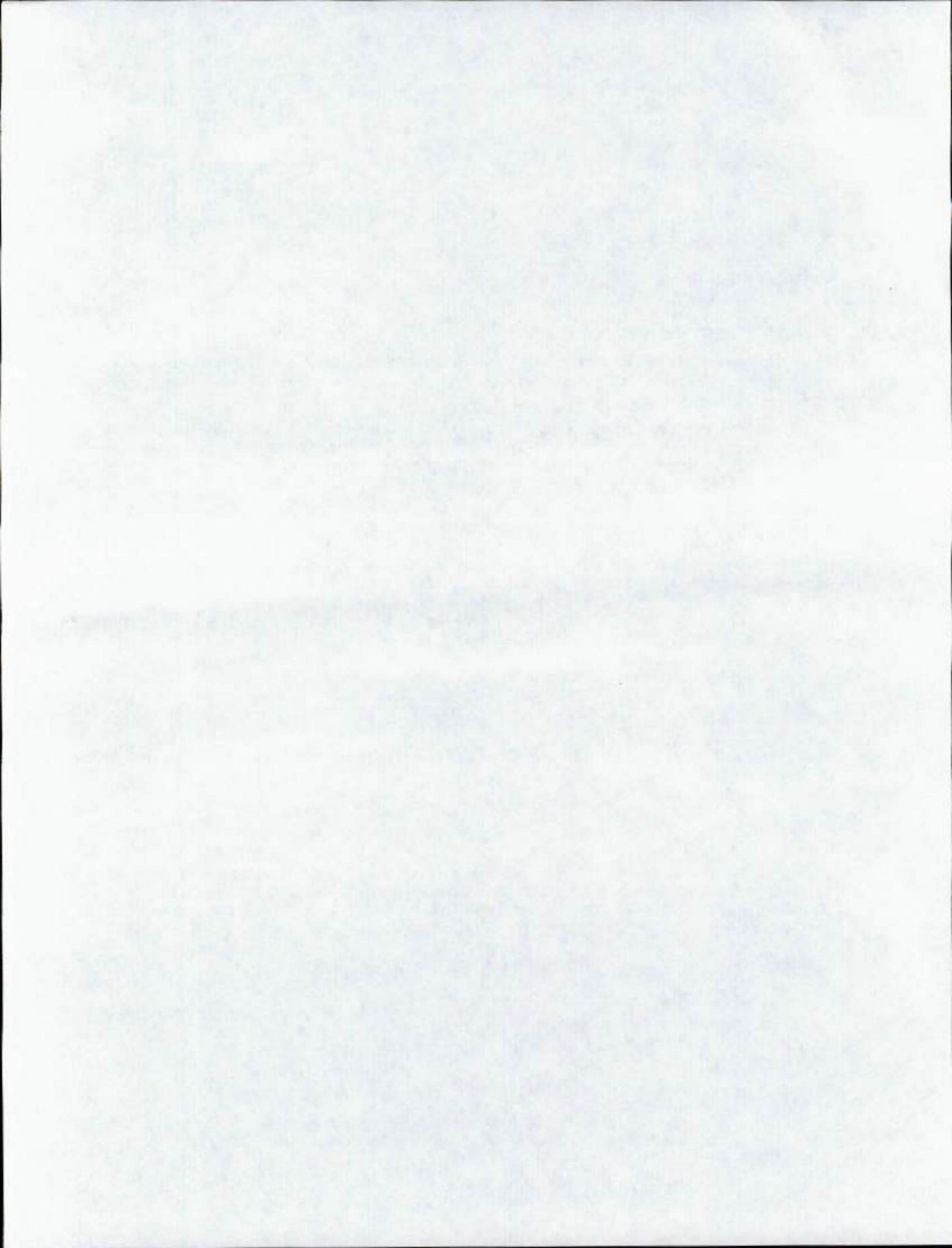
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 8 6 6 9 DE 15 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S, NIT 900486506-5.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 17 del 11/03/2013, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74894 del 21/12/2016 en contra de **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017 en publicación No. 309, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5.**

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5, NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

6. Mediante **Auto No. 27026 del 21/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 18/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., identificado (a) con NIT 900486506, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., identificado (a) con NIT 900486506, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., identificado (a) con NIT 900486506, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S, NIT 900486506-5.

No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74894 del 21/12/2016.

4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 27026 del 21/06/2017.

5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

6. Captura de pantalla del sistema Vigía correspondiente a la empresa, donde se pueda verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

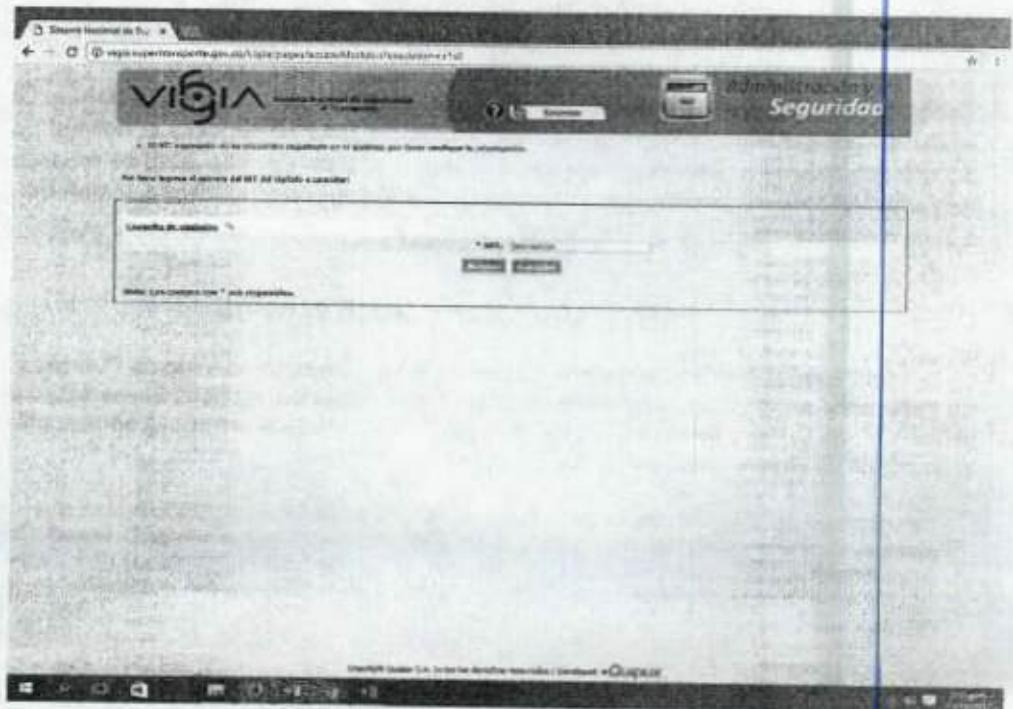
Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente temporal y materialmente para iniciar y resolver la presente investigación, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden la misma, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74894 del 21/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Con respecto al cargo segundo se tiene que, la empresa aquí vigilada no estaba obligada a presentar la información financiera vigencia 2012, pues para el momento de los hechos no se encontraba habilitada, y por lo tanto no era sujeto de inspección, control y vigilancia. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto del cargo tercero endilgado en la Resolución No. 74894 del 21/12/2016

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 27026 del 21/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S, NIT 900486506-5.



Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 17 del 11/03/2013**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se pueda desvirtuar el cargo tercero endilgado, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de la vigencia 2013 está pendiente, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S, NIT 900486506-5.

pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para la vigencia 2012 se exonera al vigilado porque no se encontraba habilitado ante el Ministerio de Transporte; y para el año 2013 se procede a declarar responsable, esto es del cargo tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de la vigencia 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente al cargo tercero imputado mediante la Resolución No 74894 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S, NIT 900486506-5.

aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo tercero formulado en la **Resolución No 74894 de 21/12/2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74894 del 21/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EXONERAR** de responsabilidad a **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74894 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74894 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **SANCIONAR** a **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**, por el **CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

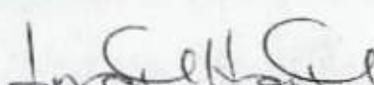
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74894 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803549E contra SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S, NIT 900486506-5.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., NIT 900486506-5**, en **BARRANQUILLA / ATLANTICO** en la **CR 43 No 84 - 70**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

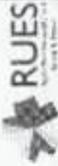
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 8 6 6 9 / 1 5 NOV 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M 
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple la función de el artículo 27 del Decreto 1471 de 2013.

privados, laudables, entre otros, lo mismo que, saliendo de la reparación para vehículos automotores, artículos estos que se pagan primer lugar a los accionistas y al resto de los socios...

Table with 2 columns: CAPITAL and Valor Actual. Rows include Accionistas, Dividendos, Prerrogativa, and Pagados.

C E R T I F I C A

ACREDITACION La sociedad sujeta en el presente documento, denominada BARRANQUILLA, inscrita en el Registro de Comercio...



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple la función de el artículo 27 del Decreto 1471 de 2013.

saludables y el fortalecimiento de la sociedad. El presente obra legal se encuentra inscrita en los registros públicos para efectos de todas las circunstancias en materia de comercio, con excepción de las acciones que, de acuerdo con los estatutos, se han reservado para los accionistas...

C E R T I F I C A Que según Acta No. 3 del 23 de Mayo de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas de BARRANQUILLA, inscrita en el Registro de Comercio...

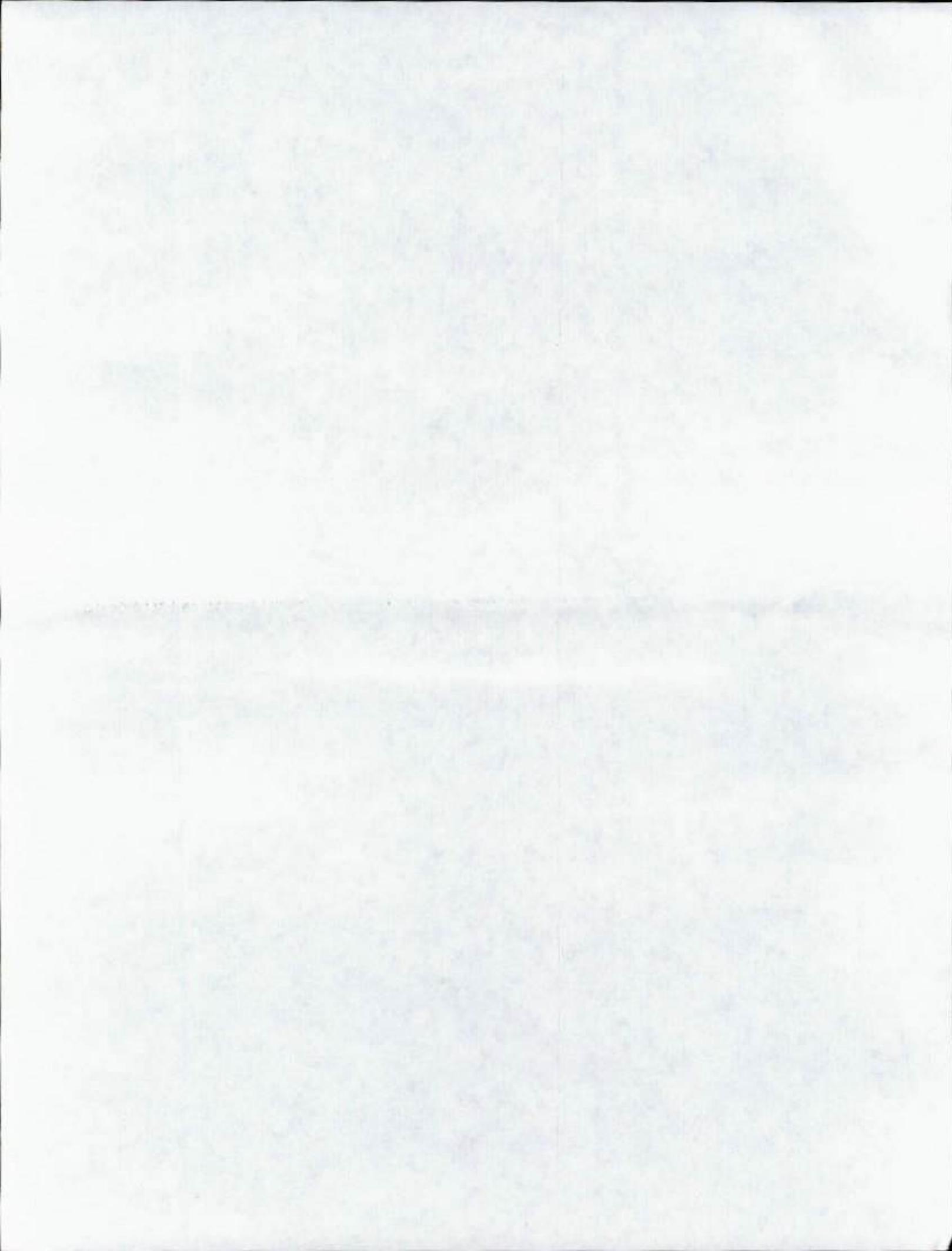
C E R T I F I C A Que entre los accionistas se encuentra inscrita en el Registro de Comercio la sociedad de construcción...

C E R T I F I C A

Que es propietario de los siguientes establecimientos de Comercio Denominados: SERVICIOS EMPRESARIALES Y TRANSACCIONES DE LA EMPRESA S.A.S. inscrita en el Registro de Comercio...

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los registros de comercio y sus conexiones pertinentes, diligenciadas por el registrador. C E R T I F I C A Que el Sr. Daniel Alejandro Cifuentes, inscrito en el Registro de Comercio...





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501435591*



20175501435591

Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58669 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALTA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

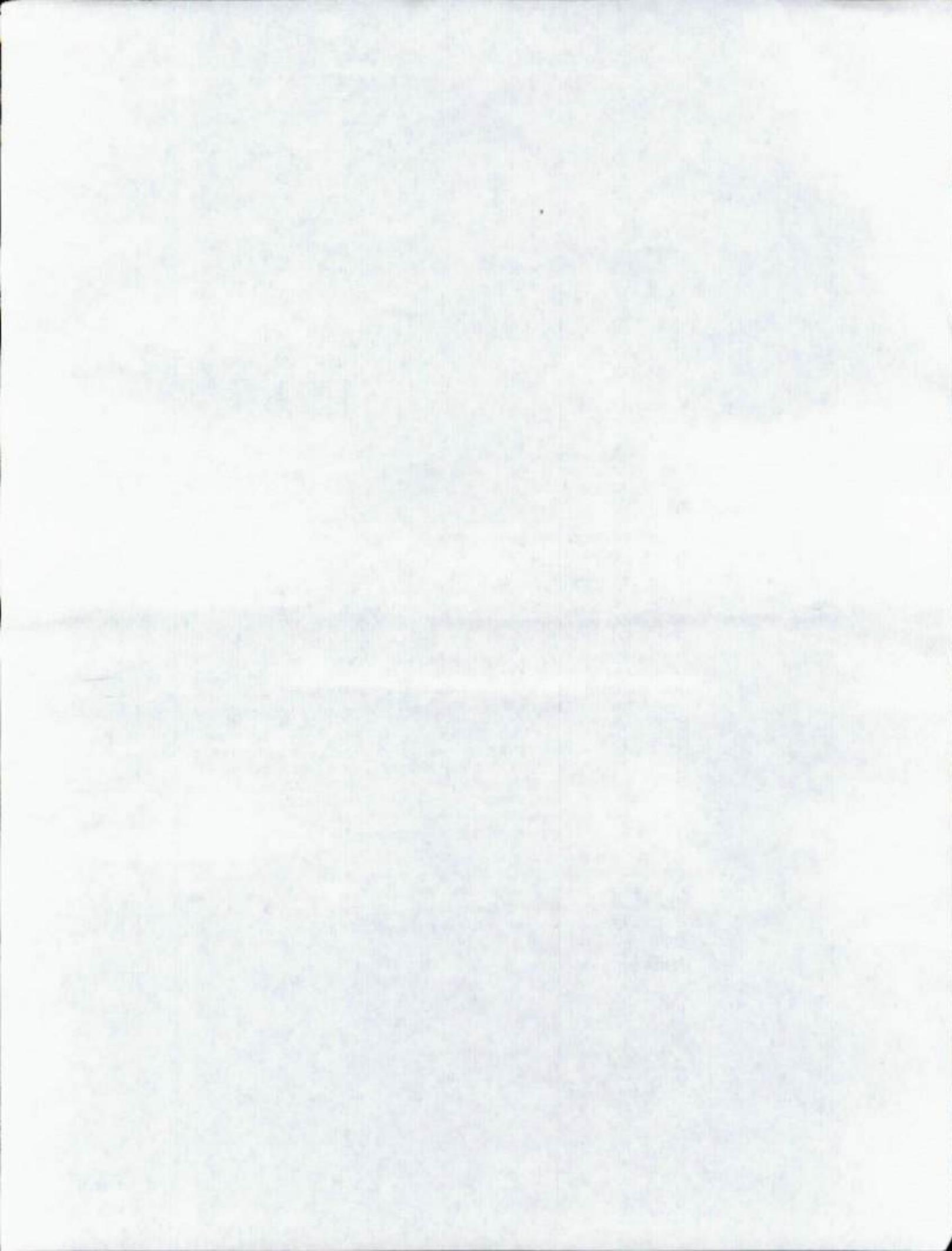
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop-MODELO CITATORIO 2017.doc



Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

42
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ORIGEN

Numero de orden de compra:
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ciudad: BOCOTA II C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111335

Envío: RN6603087200

DESTINATARIO

Numero de orden de compra:
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020273

Fecha de Admisión:
2011/02/17 15:35:05

Mé. Transporte Lit. de carga 1007

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

42

	Observaciones: Sale 62 X 24
	Observaciones: m19
Curo de Distribucion: m19	Curo de Distribucion: m19
Nombre del distribuidor: m19	Nombre del distribuidor: m19
Fecha: 4/12/17	Fecha: 4/12/17
Año: 17	Año: 17
Día: 12	Día: 12
Mes: 4	Mes: 4
Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Decepcion: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Decepcion: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Coraje: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Coraje: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Retenido: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Retenido: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
No Exista Numero: <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	No Exista Numero: <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
No Cuadrado: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	No Cuadrado: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Ayuda: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Ayuda: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Creado En: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Creado En: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
Motivos de Devolucion: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Motivos de Devolucion: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si
472	472